

las aportaciones seleccionadas y por cuanto supone hacer fácilmente asequibles las que hasta ahora estaban publicadas en varias revistas de la especialidad.

PASCUAL MENEU MONLEÓN

**HASSEMER, Winfried: Theorie und Sociologie des Verbrechens. Ansätze zu einer praxisorientierten Rechtsgutslehre. (Teoría y sociología del delito. Apreciaciones en torno a una doctrina del bien jurídico orientada a la praxis)», Athenäum Fischer Taschenbuch Verlag, Rechtswissenschaft, Frankfurt am Main, 1973, pp. 268.**

En el marco de las cuestiones fundamentales de carácter académico que preocupan a la Universidad alemana de la actualidad, sobre la base de una racional distribución de los estamentos docente y estudiantil, acaso sean de anotar particularmente el fenómeno de la proliferación de cátedras universitarias —con frecuencia, de reciente origen—, y la problemática inherente al sistema de acceso a las mismas. Como es sabido, ha venido constituyendo requisito tradicional para la designación de los titulares de la enseñanza superior germánica la presentación y defensa de un escrito de habilitación, superado el cual en el seno de una determinada Universidad el docente normalmente recibía, con mayor o menor regularidad y celeridad, de otro distinto claustro universitario la llamada profesoral ordinaria. Tal método, que como regla general subsiste, en modo alguno asume actualmente un carácter incondicional: se procede así, a veces, en ciertas Facultades tudescas —en una proporción no tan escasa que venga a corresponder sólo a rigurosos supuestos excepcionales— directamente al nombramiento de Profesores ordinarios, sin requerirse de los respectivos candidatos la previa redacción de un específico estudio, habilitador al respecto; y, en otras ocasiones —mucho menos infrecuentes aún— se degrada el significado sustancial del invertido escrito de habilitación, hasta el extremo de considerar al mismo poco más que puro trámite burocrático-administrativo.

Las indicadas circunstancias guardan paralelo, cronológicamente, con el característico relajamiento científico de la Universidad alemana de hoy; antaño singular portadora indiscutible de la concreta antorcha —entre muy diversas otras disciplinas espirituales— de la Ciencia juridicopenal.

La lectura del trabajo con el que, en el verano de 1972, W. Hassemer se habilitó para la docencia, en la Facultad de Derecho de la Universidad muniquesa, nos produce la paradójica impresión de que esta obra no integra exponente inequívoco y auténtico de la consagración científica de su autor, cuyo rigor investigador y formación jurídica poseen un alcance que acaso no se revela, en sus exactas dimensiones, en el escrito de referencia, primordialmente adecuado a fines académicos predeterminados del actual Profesor de Teoría del Derecho, Sociología jurídica y Derecho penal en la Universidad de Frankfurt am Main.

En el concreto marco expositivo de diversas perspectivas de la compleja problemática de la criminalización del comportamiento humano, señala con

carácter fundamental el autor la circunstancia de que la sociología criminal, la biología, la psicología y el psicoanálisis se han limitado hasta la fecha a considerar cómo las personas que entran en contacto con el delito se convierten en criminales. A tal respecto, advierte que se han encontrado condiciones y tipos de naturaleza criminal, al tiempo que se han diagnosticado en el individuo y en la sociedad factores y mecanismos criminógenos. Sustenta el entendimiento de que aquello que ha sido consignado permanece, en todo caso, tan poco clarificado que no se sabe con exactitud qué sea comportamiento criminal, ni qué características definidoras derivan de la generalidad del actuar «normal» y «desviado». Por ello, una teoría del delito como doctrina de la criminalidad supone, precisamente, una teoría del delito como doctrina de la criminalización. Sobre el último punto indicado, la Ciencia jurídico-penal ha preparado la siguiente respuesta: criminal es un comportamiento humano cuando lesiona un bien protegido penalmente.

Una tal determinación habría de ser, en rigor, obligatoria línea directriz de todo cometido político-criminal que trace los límites de la penalidad. Sin embargo, ello ni es así ahora —afirma—, ni lo ha sido nunca. La presente investigación trata de mostrar que la falta de influjo práctico de la teoría del bien jurídico estriba, no en la circunstancia de que no pueda haber sobre qué ha de entenderse por este concepto, sino en el hecho de que se circunscriba el mismo en el Ordenamiento penal a una crítica teoréticamente concluyente del sistema, sin atenderse a los mecanismos sociales de la criminalización de los que depende la Política criminal. Tales mecanismos apenas son investigados empíricamente. De ahí que se intente, en este lugar, de un lado, extractar las líneas político-criminales directrices, y, de otro, determinar un entendimiento del bien jurídico en Derecho penal que atienda a fundamentar las normas punitivas precisamente en los factores sociales criminalizadores.

Considera el autor, por otra parte, que respecto a la práctica el bien jurídico constituye esencialmente un lugar casi vacío de contenido, que, no obstante, puede ser rellenado según el resultado que se desee de la decisión con tal o cual significado. La teoría del objeto de tutela típica no ha logrado aún imponer una determinada comprensión del mismo, ni concretar, en todo caso, una fórmula definitiva de ella. La doctrina del bien jurídico no es revisada ni corregida por la praxis. Una renovación de la historia dogmática presupone que el campo de las teorías sobre el objeto protegido sea contemplado desde una perspectiva sistemática. Sólo así cabe esperar que se descubran las conexiones del concepto y de la función del bien jurídico con los fundamentales supuestos y fines dogmáticos, político-criminales, antropológicos, filosófico-estatales y políticos, y que las mismas sean llevadas a una doctrina que comprenda las formulaciones de aquella categoría conceptual en la relevancia que ostenta para una teoría del delito, y con ello haga razonable y prepare su obligatoriedad práctica en los ámbitos de la legislación penal y de la decisión material.

En sentido positivo, merece la presente investigación, en primer término, el reconocimiento de haberse pronunciado de manera radican en contra de una pura construcción teórica de una tesis, cual la del bien jurídico, sustancialmente fundamentadora del Derecho penal. Se propone de forma

adecuada, además, comprobar científicamente la exigencia de configurar una doctrina de la criminalización que sirva con carácter ineludible de base a la propia teoría del delito. Los momentos de la enunciada perspectiva de examen del fenómeno criminal son puestos en relación, acertadamente, con el sentido legitimador del principio de los bienes jurídicos en la esfera de pronunciamiento positivo del legislador ordinario.

El trabajo de referencia tiene en cuenta también el hecho de que, no sólo teóricamente los objetos susceptibles de protección penal —de conformidad con los principios instaurados en los textos constitucionales fundamentales— influyen en los límites de las normas incriminadoras, sino que asumen asimismo una relevancia elemental en la construcción de la estructura de una política criminal racional, en la que ha de tenerse presente el correcto empleo de una técnica de garantía, asentada en la denominada «política de los bienes jurídicos».

Ulteriores precisiones técnico-conceptuales, positivo-normativas y político-criminales del bien jurídico, de más elevada relevancia científica y mayor proyección práctica, no corresponden, sin embargo, a la esencia de esta exposición, en la que en todo caso no parece presentarse *ab initio* concretar determinaciones portadoras de un significado y trascendencia que ostenten particular alcance en el plano de los singulares aspectos dogmáticos que ofrece el estudio del objeto de tutela.

En suma, la aportación positiva en el proceso científico de depuración crítica de la categoría del bien jurídico en el Derecho penal, contenida en la reciente monografía en este lugar considerada, a nuestro juicio, adolece de ser, en los aspectos sustancial y sistemático, tan apriorísticamente autolimitada y generalizadora que, en una valoración de conjunto, resulta de todo punto de vista insuficiente e insatisfactoria en su aplicación a la dogmática penal, en general, y a la teoría del delito, en particular.

MIGUEL POLAINO NAVARRETE

**KLUG, Ulrich: «Konkursstrafrecht. Sonderausgabe der Kommentierung der §§ 239-244 innerhalb des Grosskommentars Jaeger, Konkursordnung. 8. Auflage». (Derecho penal concursal. Edición especial en separata de los comentarios a los párrafos 239 a 244 que forman parte de la octava edición de los Comentarios de Jaeger, Konkursordnung). Berlín, New York, 1973. Ed. Walter de Gruyter, págs. 1139 a 1172.**

En el prólogo el autor justifica esta edición especial en separata por el valor que cobran en la práctica judicial los tipos penales de la *Konkursordnung* en la lucha contra la delincuencia económica, y vaticina que los delitos concursales, que formaron parte originariamente del Código penal de 15 mayo 1871 y pasaron luego a la *Konkursordnung* de 10 febrero 1877, volverán a encontrar su puesto en el Código penal. Tanto el proyecto oficial de 1962 como el alternativo así lo pretenden incluyéndolos en capítulo dedicado a los delitos contra el patrimonio.